



OJ –00981- 26

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2026.

Ingeniera

ROCÍO RODRÍGUEZ GUERRERO

Decana Facultad Tecnológica

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO GENERAL SOBRE EL ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE ESPACIOS ACADÉMICOS EN PROGRAMAS DE PREGRADO POR CICLOS PROPEDÉUTICOS, EN EL MARCO DEL ACUERDO 04 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 DEL CONSEJO ACADÉMICO.

Radicado: OFICIO FTD-639-2026 DEL 4 DE AGOSTO DE 2026 DE LA DECANATURA DE LA FACULTAD TECNOLÓGICA.

Cordial saludo respetada Ingeniera,

En atención al oficio FTD-639-2026 del 4 de agosto de 2026, mediante el cual la Decanatura de la Facultad Tecnológica solicita concepto jurídico general y abstracto sobre el alcance del procedimiento de homologación de espacios académicos en programas de pregrado, previsto en el Acuerdo 04 del 16 de octubre de 2018 del Consejo Académico, esta Oficina Asesora Jurídica se pronuncia sobre dicha solicitud y emite el presente concepto, dirigido a la Decanatura de la Facultad Tecnológica, en los siguientes términos:

I. CONSULTA

"La presente solicitud se formula de manera abstracta y general, sin pretender que esa Oficina resuelva una situación particular. Su finalidad es obtener una orientación jurídica sobre el alcance normativo del Acuerdo nro. 04 de 2018 del Consejo Académico, en asuntos que pueden presentarse de manera reiterada en los programas académicos de la Universidad".

"Con fundamento en lo anterior, respetuosamente se solicita a la Oficina Asesora Jurídica conceptuar, de manera general y abstracta, sobre el alcance jurídico del procedimiento de homologación previsto en el Acuerdo nro. 04 de 2018 del Consejo Académico, particularmente frente a solicitudes presentadas con posterioridad al ingreso del estudiante a un programa académico y frente a situaciones en las cuales ya ha existido un reconocimiento u homologación previa de espacios académicos. De manera específica, se requiere orientación sobre si la regla de unicidad prevista para la transferencia interna o externa puede entenderse aplicable, por extensión, al número de solicitudes o procesos de homologación, o si, por el contrario, la homologación constituye una actuación académica distinta que no se encuentra limitada en los



mismos términos, salvo disposición expresa en contrario".

"1. ¿Resulta jurídicamente procedente que una Decanatura apruebe, mediante acto administrativo, una nueva homologación de un espacio académico cursado en otra institución de educación superior, cuando el estudiante ya fue objeto de un proceso previo de homologación o reconocimiento académico al momento de su ingreso a un programa profesional por ciclos propedéuticos?"

"2. ¿El procedimiento de homologación previsto en el Acuerdo nro. 04 de 2018 del Consejo Académico debe entenderse aplicable únicamente al momento del ingreso, transferencia o admisión del estudiante a un programa académico de pregrado, o también permite solicitudes posteriores durante la permanencia activa del estudiante en el respectivo programa?"

"3. ¿La homologación de espacios académicos cursados en otra institución de educación superior con posterioridad al ingreso del estudiante a la Universidad Distrital se encuentra comprendida dentro del alcance del Acuerdo nro. 04 de 2018, o requiere una regulación específica, autorización académica previa o trámite institucional distinto?"

"4. Cuando un estudiante ya ha sido objeto de un proceso previo de homologación o reconocimiento académico al ingresar a un programa profesional por ciclos propedéuticos, ¿una solicitud posterior de homologación debe entenderse como un nuevo proceso independiente, como una complementación del estudio inicialmente realizado, o como una actuación académica distinta que requiere tratamiento normativo diferenciado?"

"5. ¿La regla prevista en el Acuerdo nro. 04 de 2018, conforme a la cual la transferencia interna o externa solo puede realizarse por una única vez, puede extenderse al trámite de homologación de espacios académicos, o dicha limitación requiere consagración expresa por tratarse de actuaciones académicas diferenciadas?"

"6. ¿Existe en la normativa académica interna un límite al número de solicitudes de homologación que puede presentar un estudiante durante su permanencia en un programa académico de pregrado?"

"7. ¿La realización simultánea o posterior de estudios en otra institución de educación superior por parte de un estudiante activo de la Universidad Distrital tiene algún efecto jurídico o académico frente a su calidad de estudiante, carga académica, permanencia, cumplimiento del plan de estudios o posibilidad de solicitar posteriormente la homologación de espacios académicos cursados externamente?"

II. ANÁLISIS NORMATIVO

2.1. Competencia del Consejo Académico para reglamentar situaciones académicas no previstas.



El artículo 69 de la Ley 30 de 1992 asigna al Consejo Académico la función de decidir sobre el desarrollo académico de la institución en materia de docencia, programas académicos, investigación, extensión y bienestar universitario:

Artículo 69, literal a). "Decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, a investigación, extensión y bienestar universitario".

En desarrollo de esa competencia, el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital (Acuerdo 027 del 23 de diciembre de 1993 del Consejo Superior Universitario) faculta expresamente al Consejo Académico para llenar los vacíos que ese mismo reglamento no contemple:

Artículo 100. "Reglamentación. El consejo académico interpreta el presente reglamento, estudia y reglamenta todas aquellas situaciones que por su carácter de imprevistas no estén contempladas en él".

Precisamente en ejercicio de esta última facultad fue expedido el Acuerdo 04 del 16 de octubre de 2018 del Consejo Académico, cuyo artículo 1 declara como uno de sus objetos "reglamentar situaciones no contempladas en el Estatuto Estudiantil respecto a las homologaciones" es decir, la propia norma objeto de esta consulta es, en la parte que regula homologaciones, un desarrollo autónomo del artículo 100 del Estatuto Estudiantil y no una simple extensión o desarrollo reglamentario del régimen de transferencias.

2.2. Campo de aplicación del Estatuto Estudiantil y definición de estudiante.

Artículo 3. "Campo de aplicación. Las normas del presente reglamento se aplican en todas las situaciones académicas en que se encuentren los estudiantes de la Universidad Distrital".

Artículo 4. "Definición. Es estudiante de la Universidad Distrital la persona que posee matrícula vigente para un programa académico en ella y cuyo propósito es obtener, un título de pregrado o postgrado en la Universidad".

2.3. Régimen de transferencias: el Estatuto Estudiantil y su desarrollo en el Acuerdo 04 de 2018.

El Estatuto Estudiantil regula las transferencias internas y externas en su Capítulo 5:

"Artículo 24. Transferencias. Las transferencias son Internas y externas. Son internas si se realizan de un programa académico a otro dentro de la Universidad; externas cuando se realizan de otra universidad o centro de estudios superiores del país o del extranjero a la Universidad Distrital. Las transferencias no requieren examen de admisión, pero sí de la inscripción ante la oficina de admisiones y registro de la Universidad.

Artículo 26. Requisitos mínimos. En las transferencias solo se puede admitir al estudiante que solicite cursar al menos el cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas del plan de estudios del programa al cual se transfiere. No pueden solicitar transferencias los estudiantes que hayan



interrumpido su carrera por más de dos (2) años continuos o discontinuos en cualquier Universidad o centro de estudios de educación superior”.

El Acuerdo 04 de 2018 del Consejo Académico unificó los criterios y procedimientos de estas transferencias, precisando su objeto en el artículo 1:

“Artículo 1. Objeto. Unificar los criterios en lo referente al procedimiento para el estudio, análisis y aceptación de las transferencias internas y externas en programas de pregrado de corta y larga duración, así como reglamentar situaciones no contempladas en el Estatuto Estudiantil respecto a las homologaciones.

Artículo 2. Transferencias. Las transferencias de los distintos programas académicos son internas y externas. Las internas se realizan de un programa a otro dentro de los ofrecidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Las externas se realizan de otra universidad o centro de estudios superiores del país o del extranjero a la Universidad.

Parágrafo Primero. La transferencia se concederá por una sola vez en la vida académica del estudiante.

Parágrafo Segundo. No podrán solicitar transferencias internas o externas los aspirantes que hayan interrumpido su carrera por más de dos (2) años continuos o discontinuos, en cualquier universidad o institución de educación superior”.

2.4. Régimen de homologaciones del Acuerdo 04 de 2018.

El Acuerdo 04 de 2018 regula las homologaciones en disposiciones separadas de las relativas a transferencias (artículos 8 a 11), comenzando por su definición:

“Artículo 8. De las homologaciones. Se entiende por homologación el reconocimiento de asignaturas o espacios académicos con contenido o intensidad equivalente, cursadas en una universidad o institución de educación superior nacional o extranjera, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional”.

Artículo 9. De los procedimientos de homologación.

a) Es responsabilidad del estudiante que solicita la homologación entregar los contenidos temáticos de las asignaturas o espacios académicos objeto de homologación.

b) A los estudiantes que ingresen a programas profesionales de pregrado de larga y corta duración y que acrediten haber adelantado estudios de pregrado en instituciones de educación superior reconocidas por la ley, no se les podrá homologar más del cincuenta por ciento (50%) de los créditos académicos del plan de estudios que cursará en la Universidad Distrital; lo cual implica a que el estudiante deberá cursar y aprobar como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de los créditos correspondientes al plan de estudios de la carrera a la que ingresa.



c) A los estudiantes que ingresen a ciclos profesionales ofrecidos por la Universidad Distrital en la modalidad de ciclos propedéuticos, sean egresados o no de la Universidad en programas de nivel profesional tecnológico, se les podrá homologar a criterio del Consejo Curricular, hasta el ciento por ciento (100%) los espacios académicos cursados en el ciclo tecnológico.

d) Para el estudio de las solicitudes de homologación para las personas externas de la Universidad se tendrán en cuenta los contenidos temáticos, el número de créditos académicos aprobados y certificados; así mismo, deberán ser afines a las competencias y a los campos de formación del programa académico al cual se solicita la homologación.

e) Solo podrán ser objeto de posibles homologaciones los espacios académicos (asignaturas) cursados y aprobados con nota igual o superior a tres puntos cinco (3.5) sobre cinco puntos cero (5.0), o su equivalente en una escala diferente.

f) Las notas de los espacios académicos y/o asignaturas homologadas corresponderán a la nota original acreditada por el estudiante, la cual debe estar expresada en la escala de cero a cinco, y debe ser incluida en el sistema de gestión académica con la observación 'homologación'.

Artículo 10. De la competencia para las homologaciones. El estudio de las solicitudes de homologación será responsabilidad del coordinador del programa académico y aprobado mediante acto administrativo por el decano de facultad o quien haga sus veces, el cual debe contener lo definido en términos de homologación de créditos académicos y notas.

Artículo 11. De las solicitudes de homologación. La solicitud de homologación debe presentarse al respectivo programa académico en carta dirigida al coordinador o quien haga sus veces, anexando los documentos que se señalan en el Artículo 9° del presente Acuerdo”.

2.5. Otras disposiciones generales del Acuerdo 04 de 2018: reingreso y continuidad de tecnólogos.

Artículo 12. Las personas que hayan perdido la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y que han cumplido el periodo de inhabilidad —Acuerdo 05 de 2004 del Consejo Superior Universitario— y reingresen (aspirante nuevo) a un programa de pregrado, previo cumplimiento de los requisitos del proceso de admisiones vigente, podrán solicitar estudio de homologación de asignaturas y/o espacios académicos que hayan cursado y aprobado con nota igual o superior a tres punto cinco (3.5) sobre cinco punto cero (5.0).

Artículo 13°. Los tecnólogos graduados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que deseen continuar los estudios universitarios en el nivel profesional deberán realizar la Inscripción como aspirante nuevo, según indicaciones del instructivo oficial de admisiones para el periodo académico ofertado.

2.6. Reglas de interpretación literal de la ley - Código Civil.



Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

Conforme a estas reglas, cuando el texto de una norma es claro no puede desatenderse su tenor literal invocando su espíritu, y una restricción o limitación que la norma no consagra expresamente no puede presumirse ni extenderse por vía interpretativa a supuestos distintos de los que ella misma delimitó.

2.7. Firmeza, buena fe, corrección de errores formales y revocatoria de los actos administrativos (Ley 1437 de 2011, CPACA).

Varias de las preguntas planteadas exigen establecer los efectos de una homologación o reconocimiento académico ya decidido frente a una nueva solicitud sobre el mismo objeto. Por tratarse de actos administrativos como el que aprueba una homologación, conforme al artículo 10 del Acuerdo 04 de 2018, resultan aplicables las reglas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) sobre el principio de buena fe, la firmeza de los actos administrativos, la corrección de sus errores formales y su revocatoria:

Artículo 3, numeral 4. “En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.

Artículo 45. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Artículo 87. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.



Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).

De estas normas se sigue que el acto administrativo mediante el cual el decano aprueba una homologación, una vez en firme, reconoce una situación jurídica concreta a favor del estudiante, que no puede desconocerse por una nueva actuación administrativa sobre el mismo objeto. A ello se suma que, conforme al artículo 8 del Acuerdo 04 de 2018, la homologación es el “reconocimiento” de asignaturas o espacios académicos; lo ya reconocido no admite un nuevo reconocimiento para el mismo efecto, de modo que una solicitud en ese sentido carecería de objeto. El acto solo puede modificarse o dejarse sin efecto por los cauces legales, es decir, la corrección de errores simplemente formales, que no puede alterar el sentido material de la decisión (artículo 45 del CPACA), o la revocatoria, cuando se configure alguna de las causales del artículo 93 y con el consentimiento previo, expreso y escrito del estudiante titular (artículo 97); a falta de ese consentimiento, si la Universidad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

III. RESPUESTA A LOS INTERROGANTES PLANTEADOS

Por tratarse de una consulta general y abstracta, formulada expresamente sin pretender la resolución de una situación particular, esta Oficina responde a continuación cada uno de los interrogantes planteados, en el mismo orden en que fueron formulados en el oficio de la referencia.

3.1. Sobre la pregunta 1: procedencia de una nueva homologación cuando ya hubo una homologación o reconocimiento previo.

La respuesta depende de si la nueva solicitud recae sobre el mismo espacio académico ya reconocido o sobre uno distinto. Como la homologación produce sus efectos sobre el plan de estudios del programa el acto del decano debe contener lo definido en términos de créditos académicos y notas (artículo 10), y la nota se incluye en el sistema de gestión académica con la observación “homologación” (artículo 9, literal f), la identidad de objeto debe apreciarse frente al espacio académico del plan de estudios de la Universidad Distrital que se da por aprobado, y no solo frente a la asignatura cursada en la institución de origen. En consecuencia, hay identidad de objeto cuando ese espacio académico ya figura reconocido, aunque la nueva solicitud invoque una asignatura externa diferente.



Si la nueva solicitud tiene por objeto el *mismo espacio académico* que ya fue objeto de homologación mediante acto administrativo en firme (numeral 2.7), no resulta jurídicamente procedente una segunda homologación sobre ese mismo espacio y para el mismo efecto curricular: el acto previo reconoció ya una situación jurídica concreta a favor del estudiante, y esa situación no puede desconocerse ni duplicarse por la sola presentación de una nueva solicitud. La segunda solicitud, en ese supuesto, carece de objeto como homologación -no hay nada nuevo que homologar-; solo cabría, si existiera una causa jurídica que lo justifique (un error simplemente formal o alguna de las causales del artículo 93 del CPACA), tramitar la revisión, corrección o revocatoria del acto anterior por el cauce y con las garantías de los artículos 45, 93 y 97 del CPACA, incluido, cuando corresponda, el consentimiento del estudiante titular del derecho reconocido.

Distinto es el caso en que el acto previo omitió pronunciarse sobre determinado espacio académico que el estudiante había sometido a estudio, entonces la nueva solicitud se refiere, en rigor, a un espacio académico que aún no ha sido reconocido.

Si, en cambio, la nueva solicitud recae sobre *un espacio académico distinto* del que fue objeto de la homologación previa -así se trate del mismo estudiante y de la misma modalidad de ingreso-, no existe obstáculo jurídico: se trata de un objeto distinto, y la Decanatura es competente para tramitarla y aprobarla mediante acto administrativo del decano, conforme al artículo 10 del Acuerdo 04 de 2018, sin que la homologación previa la condicione ni la convierta en una complementación de aquella.

La homologación previa a la que alude la pregunta -prevista en el artículo 9, literal c), del Acuerdo- tiene, además, un objeto y un momento específico: opera al ingreso del estudiante al ciclo profesional bajo la modalidad de ciclos propedéuticos, y recae sobre los espacios cursados en el ciclo tecnológico que antecede a ese ingreso, sea que dicho ciclo se haya cursado en la propia Universidad o en otra institución de educación superior, pues la norma cobija expresamente a quienes ingresan “*sean egresados o no de la Universidad*” en programas de nivel profesional tecnológico. Una solicitud posterior que verse sobre un espacio distinto de aquel es, por esa sola razón, un objeto distinto del ya resuelto.

3.2. Sobre la pregunta 2: oportunidad para solicitar la homologación (ingreso o permanencia activa).

Ningún aparte del Acuerdo 04 de 2018 circunscribe la homologación al momento del ingreso, la admisión o la transferencia del estudiante. La definición del artículo 8 no impone ninguna condición temporal, y las normas de competencia y solicitud (artículos 10 y 11) tampoco la establecen. Es cierto que los literales b) y c) del artículo 9 describen los efectos de la homologación para quienes “ingresen” a programas profesionales o a ciclos propedéuticos, pero esa descripción no agota ni cierra el universo de solicitudes posibles: no dice, en ningún momento, que la homologación solo pueda tramitarse en ese preciso instante. Tampoco se advierte que la homologación solicitada durante la permanencia activa requiera necesariamente una regulación especial por el solo factor temporal.

En consecuencia, el procedimiento de homologación puede solicitarse también durante la permanencia activa del estudiante en su programa, sin perjuicio de que la solicitud respectiva deba encuadrar en alguno de los supuestos y límites del artículo 9, sujetarse a las reglas generales de los artículos 8, 10 y 11, y no recaer



sobre un espacio académico ya homologado, conforme a lo expuesto en el numeral 3.1.

3.3. Sobre la pregunta 3: homologación de espacios cursados en otra institución con posterioridad al ingreso.

La homologación de espacios académicos cursados en otra institución de educación superior con posterioridad al ingreso del estudiante a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas puede considerarse comprendida, en principio, dentro del ámbito de aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo 04 de 2018, siempre que se trate del reconocimiento de asignaturas o espacios académicos previamente cursados y aprobados que cumplan los requisitos de equivalencia, pertinencia, certificación y calificación establecidos en dicha normativa. El procedimiento general de homologación no distingue, para su procedencia, entre espacios cursados antes o después del ingreso del estudiante a la Universidad; no se advierte, por tanto, que el solo factor temporal exija una regulación especial distinta de la ya prevista, ni que la Universidad deba surtir una autorización académica previa adicional a la del procedimiento general.

Ello no significa, sin embargo, que la sola recepción de la solicitud genere un derecho automático al reconocimiento de los espacios académicos: la aprobación debe surtir, en todos los casos, mediante el estudio del coordinador del programa académico y el acto administrativo del decano (artículos 9 y 10), y está sujeta, como se explicó en el numeral 3.1, a que no recaiga sobre un espacio académico ya homologado mediante un acto anterior en firme.

3.4. Sobre la pregunta 4: naturaleza de una solicitud posterior de homologación.

Por las mismas razones expuestas en el numeral 3.1, se entiende que si la nueva solicitud versa sobre un espacio académico distinto de aquel que ya fue homologado, debe entenderse como un nuevo proceso de homologación, independiente del practicado al momento del ingreso, sometido a las reglas generales de los artículos 8 a 11 del Acuerdo 04 de 2018, y no como una complementación de la homologación inicial. Si, en cambio, la nueva solicitud recae sobre el mismo espacio académico ya reconocido, no se trata de un nuevo proceso de homologación -esa solicitud carecería de objeto-, sino, en su caso, de una eventual revisión, corrección o revocatoria del acto administrativo previo, sujeta a las causales y garantías de los artículos 93 y 97 del CPACA.

3.5. Sobre la pregunta 5: la regla de unicidad de la transferencia frente a la homologación.

El Acuerdo 04 de 2018 regula la transferencia y la homologación como dos actuaciones académicas distintas, en artículos separados. Así lo anuncia su propio artículo 1, que distingue entre “*el procedimiento para el estudio, análisis y aceptación de las transferencias*” y “*reglamentar situaciones no contempladas en el Estatuto Estudiantil respecto a las homologaciones*” -dos objetos, no uno-. La regla de unicidad “*la transferencia se concederá por una sola vez en la vida académica del estudiante*”, está consagrada exclusivamente en el artículo 2, Parágrafo Primero, dentro de las disposiciones sobre transferencias (artículos 2 a 7). Las disposiciones sobre homologaciones (artículos 8 a 11) no contienen ninguna cláusula equivalente: ni el artículo 8 (definición), ni el artículo 9 (procedimientos y límites por porcentaje de créditos), ni los artículos 10 y 11 (competencia y solicitud) supeditan la homologación a que no haya



existido una homologación anterior.

Conforme al artículo 27 del Código Civil, cuando el sentido de una norma es claro no puede desatenderse su tenor literal invocando su espíritu; y conforme al artículo 28 ibídem, las palabras de la ley se entienden en su sentido natural y obvio.

El artículo 2, Parágrafo Primero, es claro y expreso en circunscribir la unicidad a “*la transferencia*”; extender esa restricción, por vía interpretativa, a la homologación -una actuación que el propio Acuerdo regula de forma separada y sin esa cláusula- equivaldría a crear una limitación que la norma no estableció, lo cual no le corresponde a esta Oficina ni a ninguna dependencia académica hacer por analogía. En consecuencia, la regla de unicidad de la transferencia no se extiende a la homologación de espacios académicos.

3.6. Sobre la pregunta 6: límite al número de solicitudes de homologación.

Ni el Acuerdo 04 de 2018 ni el Estatuto Estudiantil (Acuerdo 027 de 1993) fijan un límite al número de solicitudes de homologación que un estudiante puede presentar durante su permanencia en un programa académico de pregrado. Los límites que sí existen son de otra naturaleza: el porcentaje máximo de créditos académicos homologables (artículo 9, literal b: hasta el cincuenta por ciento (50%) para quien ingresa a un programa profesional acreditando estudios de pregrado en otra institución; literal c: hasta el cien por ciento (100%), a criterio del Consejo Curricular, para los espacios cursados en el ciclo tecnológico de quien ingresa a un ciclo propedéutico) y la nota mínima aprobatoria de tres punto cinco (3.5) exigida por el artículo 9, literal e). Ninguno de estos límites opera como un número máximo de trámites o solicitudes.

Ahora bien, esos límites porcentuales están referidos al plan de estudios en su conjunto: el literal b) del artículo 9 prohíbe homologar “*más del cincuenta por ciento (50%) de los créditos académicos del plan de estudios*” y exige que el estudiante curse y apruebe “*como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de los créditos correspondientes al plan de estudios*”. Por ello, deben computarse sobre el total de créditos homologados al estudiante en el respectivo plan, incluidas las homologaciones anteriores, y no sobre cada solicitud aisladamente considerada; de lo contrario, la presentación de solicitudes sucesivas permitiría superar de manera fraccionada un límite que la norma fija para el plan completo. Se advierte, además, que el Acuerdo 04 de 2018 no precisa qué límite porcentual rige para las homologaciones de espacios cursados en otra institución que solicite, durante su permanencia, quien ingresó a un ciclo profesional por ciclos propedéuticos, pues el tope del ciento por ciento (100%) del literal c) se refiere exclusivamente a “*los espacios académicos cursados en el ciclo tecnológico*”.

La ausencia de un límite numérico no equivale, sin embargo, a que puedan repetirse solicitudes sobre un mismo espacio académico ya homologado: conforme a lo expuesto en el numeral 3.1, lo que exige la normativa es que cada solicitud tenga un objeto propio -un espacio académico distinto, o una causa jurídica válida para revisar una decisión anterior-, y no una reiteración sobre lo ya reconocido.

3.7. Sobre la pregunta 7: estudios simultáneos o posteriores en otra institución y su efecto sobre la calidad de estudiante.



Esta pregunta es distinta de la resuelta en el numeral 3.3: no se trata aquí de si procede homologar espacios cursados en otra institución, sino de si la realización de esos estudios -de forma simultánea o posterior al ingreso- tiene, por sí misma, algún efecto jurídico o académico sobre la calidad de estudiante, la carga académica, la permanencia o el cumplimiento del plan de estudios en la Universidad Distrital.

El Acuerdo 04 de 2018 regula el reconocimiento, mediante homologación, de los espacios académicos cursados en otra institución (numeral 3.3), pero no se ocupa de los efectos que la realización de esos estudios pueda tener, por sí misma, sobre la situación académica del estudiante activo en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. El Estatuto Estudiantil, por su parte, tampoco regula esa situación ni sus eventuales efectos sobre la calidad de estudiante, la carga académica o la permanencia: su artículo 4 define al estudiante únicamente por la posesión de matrícula vigente en la Institución, sin pronunciarse sobre la compatibilidad de esa condición con estudios paralelos en otra institución.

En consecuencia, los efectos jurídicos o académicos de la realización simultánea o posterior de estudios en otra institución de educación superior exceden el alcance normativo del Acuerdo 04 de 2018 y del Estatuto Estudiantil vigente. Se trata de un vacío que, conforme al artículo 100 del Estatuto Estudiantil ya citado, corresponde reglamentar al Consejo Académico en ejercicio de su facultad para interpretar el reglamento y regular las situaciones imprevistas no contempladas en él; no le corresponde a esta Oficina suplir esa regulación por vía de interpretación extensiva de normas que no fueron concebidas para ese supuesto.

Dentro de ese vacío merece especial atención el supuesto del estudiante que cursa en otra institución una asignatura equivalente a un espacio académico que ya cursó y reprobó, o que tiene inscrito, en la Universidad Distrital, para luego solicitar su homologación. El Acuerdo 04 de 2018 no establece si la homologación procede en ese caso ni cómo se articula con las reglas de calificación, repetición y permanencia del Estatuto Estudiantil; por ello, se recomienda que el Consejo Académico lo contemple expresamente en la reglamentación a que se refiere este numeral. En lo demás, la posibilidad de solicitar la homologación de los espacios académicos así cursados, a la que también alude la pregunta, se rige por lo expuesto en el numeral 3.3.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis normativo expuesto, esta Oficina concluye:

4.1. En cuanto a la posibilidad de una nueva homologación sobre un espacio ya reconocido (pregunta 1): no procede una segunda homologación sobre el mismo espacio académico y para el mismo efecto curricular ya reconocido mediante acto administrativo en firme, salvo que exista una causa jurídica que justifique su revisión, corrección o revocatoria (artículos 93 y 97 del CPACA); sí procede, sin obstáculo, cuando la nueva solicitud recae sobre un espacio académico distinto de aquel.

4.2. En cuanto a la oportunidad para solicitar la homologación (pregunta 2): el procedimiento no está circunscrito al momento del ingreso, la admisión o la transferencia del estudiante; puede solicitarse también durante la permanencia activa, siempre que la solicitud se sujete a los supuestos y límites del artículo 9 y no recaiga sobre un espacio ya homologado.



4.3. En cuanto a la homologación de espacios cursados en otra institución con posterioridad al ingreso (pregunta 3): se encuentra comprendida, en principio, dentro del ámbito de aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo 04 de 2018, sin que el solo factor temporal exija una regulación especial adicional, sin perjuicio de que la aprobación deba surtirse mediante el estudio del coordinador del programa y el acto administrativo del decano, y de que no recaiga sobre un espacio ya homologado (numeral 3.1).

4.4. En cuanto a la naturaleza de una solicitud posterior de homologación (pregunta 4): si versa sobre un espacio académico distinto, es un nuevo proceso independiente sometido a las reglas generales de los artículos 8 a 11; si versa sobre el mismo espacio ya homologado, carece de objeto como nueva homologación y solo procedería, en su caso, como revisión, corrección o revocatoria del acto anterior.

4.5. En cuanto a la regla de unicidad de la transferencia (pregunta 5): la prevista en el artículo 2, Parágrafo Primero, del Acuerdo 04 de 2018 está consagrada exclusivamente para la transferencia y no se extiende, por vía interpretativa, al trámite de homologación de espacios académicos, que el mismo Acuerdo regula como una actuación académica distinta y sin cláusula de unicidad equivalente.

4.6. En cuanto al número de solicitudes de homologación (pregunta 6): no existe en el Acuerdo 04 de 2018 ni en el Estatuto Estudiantil un límite numérico; lo que exige la normativa, conforme al numeral 3.1, es que cada solicitud tenga un objeto propio -un espacio académico distinto, o una causa jurídica válida para revisar una decisión anterior- y no una reiteración sobre lo ya reconocido. Los límites porcentuales de créditos del artículo 9 se computan sobre el total de créditos homologados en el respectivo plan de estudios, incluidas las homologaciones anteriores, y no por cada solicitud.

4.7. En cuanto a los estudios simultáneos o posteriores en otra institución de educación superior (pregunta 7): la realización de esos estudios por parte de un estudiante activo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y sus eventuales efectos sobre su calidad de estudiante, carga académica o permanencia, no está regulada por el Acuerdo 04 de 2018 ni por el Estatuto Estudiantil vigente; corresponde al Consejo Académico expedir la reglamentación correspondiente, conforme al artículo 100 del Estatuto Estudiantil, sin que esta Oficina pueda suplir dicho vacío por vía de este concepto. La posibilidad de solicitar la homologación de los espacios académicos así cursados se rige por lo señalado en el numeral 4.3.

4.8. Corresponde a las Decanaturas y Coordinaciones de proyecto curricular aplicar los criterios aquí expuestos de manera uniforme en los casos concretos que se les presenten -en particular, verificar en cada solicitud de homologación si recae sobre un espacio académico ya reconocido o sobre uno distinto-, y elevar a consideración del Consejo Académico, por el conducto que corresponda, la conveniencia de reglamentar expresamente los aspectos identificados en los numerales 3.6 (límite porcentual aplicable a las homologaciones solicitadas durante la permanencia) y 3.7 (efectos de los estudios simultáneos o posteriores en otra institución) de este concepto, así como, si lo estima pertinente, fijar por vía de interpretación (artículo 100 del Estatuto Estudiantil) el criterio de identidad de objeto expuesto en el numeral 3.1, en orden a prevenir decisiones contradictorias entre dependencias académicas.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución". De otro lado, se aclara que, conforme a la Resolución de Rectoría nro. 01 de 2024 y a la Circular nro. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

ALIX ADRIANA LOZANO RONDÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó	Marcela Sáenz Ayerbe	Profesional Especializado OAJ
Revisó	Katherine Burgos Córdoba	Profesional Especializado OAJ

Anexos: Oficio FTD-639-2026 del 4 de agosto de 2026, suscrito por la Decanatura de la Facultad Tecnológica, mediante el cual se formuló la presente consulta.